



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00340-04
Demandante:	ELOINA MACHADO ARÉVALO y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS-PAR ISS- FIDUAGRARIA S.A.
Medio de control:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día dos (2) diciembre de 2020, mediante el cual se prescinde de la audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.1 El auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en audiencia inicial celebrada el dos (2) de diciembre de 2020, decidió:

“Primero: No acceder a las solicitudes de prueba de oficio presentadas por la señora apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a lo señalado en audiencia.

Segundo: Teniendo en cuenta no hay pruebas por practicar, se prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia, dando previamente a las partes, la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

(...)”

Al respecto consideró que, la prueba solicitada por el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionada con oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, P.A.R. ISS liquidado, para que allegue la certificación ordenada en el Decreto 1305 de 2020, es inocua e improcedente, teniendo en cuenta que el Despacho mediante proveído de fecha diez (10) de diciembre de 2018 solicitó al PAR ISS allegar el *“acto administrativo mediante el cual reconoció, admitió y categorizó como acreencia reclamada la obligación contenida en la sentencia adiada 29 de mayo de 2015 proferida por el Despacho de Descongestión N° 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander (...).”*

Precisa que en virtud de dicho requerimiento, el PAR ISS informó que los demandantes *“no han presentado reclamación administrativo alguna para realizar la graduación y calificación del crédito contenido en sentencia proferida bajo radicado 5400123310520030130202 de 29 de mayo de 2015, requisito indispensable para*

graduar y calificar el crédito, y así proceder a su pago como quedo establecido en las reglas del proceso liquidatorio del ISS y las contenidas en el contrato de fiducia mercantil N° 015 de 2015 suscrito por el agente liquidador y el fideicomitente (...)".

Por lo tanto, la prueba solicitada es inocua teniendo en cuenta que la información solicitada ya se encuentra en el expediente, además con dicha prueba no se va lograr la verdad procesal.

1.2 El recurso interpuesto

1.2.1 De la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social

La apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social presenta recurso de apelación, manifestando que es claro que cuando se cerró el proceso liquidatorio, que concluyó el 31 de marzo de 2015 la sentencia objeto de ejecución no se había proferido, pues aquella lo fue el 29 de mayo de 2015, es decir fecha posterior, y por lo tanto resultaba imposible que se tuviera en cuenta, toda vez que, la parte demandante no contaba con las sentencias para radicar.

Sin embargo, precisa que posterior a ello debía presentar la sentencia, e independientemente que el demandante no tenga un crédito graduado dentro del proceso liquidatorio, estas deudas que se causan después del proceso liquidatorio son recibidas para pago.

Precisa que la prueba solicitada es para que el PAR ISS informe en qué estado se encuentra el pago de la sentencia de la señora Eloina Machado, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1305 de 2020.

Por lo tanto, la prueba solicitada es pertinente, conducente y necesaria para resolver sobre el problema jurídico respecto del pago, y por ello es importante tener conocimiento en qué estado se encuentra el trámite de pago de la sentencia de la señora Eloina Machado.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

En el presente asunto, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió prescindir de la audiencia de pruebas, pues se trata de una de las providencias consagrada en el numeral 8 del artículo 243 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

Así las cosas, el Despacho en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ibídem, a adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto.

2.2 Problema Jurídico:

¿Se ajustó a la legalidad la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día

dos (2) de diciembre de 2020 en cuanto decidió prescindir de la audiencia de pruebas, o por el contrario debe revocarse la decisión, y en su lugar decretar la prueba solicitada por la demandada Nación- Ministerio de Salud y Protección Social conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación?

2.3 Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos generales de la prueba y las exigencias fijadas en el Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

-De los requisitos generales de la prueba:

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Así las cosas se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba.

En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista, Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio –Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Por último, frente a la licitud, exige este requisito, que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia del artículo 29 Constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*¹.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *“es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*²

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*³.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

2.4. Caso en concreto

Descendiendo al caso sub exámine, el A quo en audiencia celebrada el dos (2) de diciembre de 2020 prescindió de la audiencia de pruebas, al considerar que no habían pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la prueba solicitada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra en el expediente, y por

¹ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

² Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

lo tanto es inocua, toda vez que con dicha prueba no se va lograr la verdad procesal.

Así las cosas, en el presente asunto la fijación del litigio se centra en establecer si la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, P.A.R. ISS liquidado – FIDUAGRARIA S.A., cumplieron con la obligación que le fuera impuesta al extinto ISS en la sentencia adiada 29 de mayo de 2015 proferida por el Despacho de Descongestión N° 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-23-31-005-2003-01302-02.

En tal virtud, la parte ejecutada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL solicita se oficie al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, P.A.R. ISS liquidado, para que allegue la certificación ordenada en el Decreto 1305 de 2020, *“Por la cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones”*.

De acuerdo con lo anterior, se verifica que el A quo mediante proveído de fecha diez (10) de diciembre de 2018⁴ dispuso requerir a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario- Fiduagraria-, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado para que allegara el acto administrativo mediante el cual reconoció, admitió y categorizó como acreencia reclamada la obligación contenida en la sentencia adiada 29 de mayo de 2015 proferida por el Despacho de Descongestión N° 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

El apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, frente al requerimiento realizado por el A quo, indicó lo siguiente⁵:

“(...) debo informar que los demandantes, y a quienes se les ordeno pagar unas sumas de dinero mediante sentencia proferida por el tribunal el día 29 de mayo de 2015, no han presentado reclamación administrativo alguna para realizar la graduación y calificación del crédito contenido en sentencia proferida bajo radicado 5400123310520030130202 de 29 de mayo de 2015, requisito indispensable para graduar y calificar el crédito, y así proceder a su pago como quedo establecido en las reglas del proceso liquidatorio del ISS y las contenidas en el contrato de fiducia mercantil N° 015 de 2015 suscrito por el agente liquidador y el fideicomitente, además señor juez téngase en cuenta que el proceso liquidatorio concluyo con la suscripción del acta final el día 31 de marzo de 2015 y la sentencia fue proferida casi 2 meses después, lo que daría

⁴ Folio 73 del Documento No. 02ExpedienteDigitalizadoFolios264a500.PDF

⁵ Folio 77 a 79 del Documento No. 02ExpedienteDigitalizadoFolios264a500.PDF

lugar aún mas a que los demandantes no acudieron a realizar las reclamaciones formales para el pago y así graduar y calificar el crédito contenido en una sentencia, para así establecer el orden y las condiciones de pago, requisito para cumplir dicha obligación dentro de un trámite liquidatorio según los presupuestos contenidos en la ley 254 de 2000 y sus modificaciones.”

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que la prueba solicitada no es pertinente ni conducente para resolver el objeto de la litis, más aún, cuando el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO informó que los demandantes no presentaron reclamación administrativa para realizar la graduación y calificación del crédito contenido en sentencia proferida bajo radicado 5400123310520030130202 de fecha 29 de mayo de 2015., es decir, que no existe ningún trámite pendiente de pago.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha dos (2) de diciembre de 2020, por medio de la cual se prescindió de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el día **2 de diciembre de 2020**, por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2003-00796-01
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Auto aplaza audiencia

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del CGP el día diecisiete (17) de octubre de los corrientes a las 10:00 a.m. No obstante, por motivos de fuerza mayor de la titular del Despacho, resulta necesario aplazar la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en su lugar, fijar el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de octubre de los corrientes a las 10:00 a.m., y en su lugar, fijar el día (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA